

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N.º 644

SANTIAGO, 29 de enero de 1979

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N.º 2.453-29-DIC-1978-M.DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.30.268-19-ENE-1978.

El D.L. N.º 2.453, de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 de enero de 1979, contempla normas para reliquidar extraordinariamente las pensiones concedidas durante 1978.

No obstante existir gran similitud entre las normas que sobre esta materia contiene el decreto ley N.º 2.453, de 1978, y las disposiciones del D.L. N.º 2.137, de 1978, a cuyo respecto se impartieron instrucciones mediante Circular N.º 605, de 3 de marzo de ese año, el Superintendente infrascrito ha estimado pertinente referirse, aun cuando en forma sumaria, a las relativas a reliquidación extraordinaria de pensiones concedidas en 1978 que se contienen en el decreto ley en análisis.

Al igual que en la mencionada circular, para una mayor claridad, se examinarán por separado las disposiciones aplicables a las pensiones de vejez, invalidez, retiro y jubilación en general, respecto de las que lo son a las pensiones de sobrevivientes.

A. — Reliquidación de pensiones de vejez, invalidez, retiro y jubilación.

Los mecanismos de reliquidación extraordinaria previstos en el artículo 1.º para estas pensiones, hacen necesario distinguir entre los siguientes sub-grupos:

- 1.— Pensiones cuyo sueldo o salario base ha sido determinado por un promedio de remuneraciones de más de 36 meses.
- 2.— Pensiones cuyo sueldo o salario base de pensión ha sido calculado en relación a un promedio de 36 meses, caso en que hay que distinguir si el sueldo o salario base ha sido o no objeto de ponderación o amplificación.
- 3.— Pensiones cuyo sueldo o salario base fue determinado en relación a un promedio de remuneraciones inferior a 36 meses y superior a 12 meses, siempre que no haya mediado ponderación o amplificación de las remuneraciones comprendidas en su cálculo.

De lo anterior aparece que no corresponde reliquidar extraordinariamente las pensiones asistenciales, especiales y de gracia, así como las demás pensiones que, por su forma de cálculo, no quedan comprendidas en los indicados sub-grupos. En esta última situación se encuentran las pensiones que se

liquidan: en relación a la última remuneración de actividad; en relación a un promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso de 12 meses o menos; y en relación a promedios de remuneraciones inferiores a 36 meses y superiores a 12 meses en que haya mediado ponderación o amplificación de las remuneraciones comprendidas en su cálculo.

Sin embargo, tratándose de la pensión perseguidora del artículo 128.o del D.F.L. N.o 338, de 1960, la que se determina inicialmente en forma ordinaria, esto es, sobre la base de un promedio de rentas y no en relación con la última remuneración imponible, ella debe ser objeto de la reliquidación extraordinaria establecida en el artículo 1.o del decreto ley en análisis.

Corresponde examinar a continuación las modalidades que el mencionado artículo 1.o contempla para la reliquidación de cada grupo de pensiones:

1.- Los sueldos o salarios base calculados en relación a un promedio de remuneraciones de más de 36 meses deben aumentarse en un 40o/o;

2.- Los sueldos o salarios base calculados en relación a un promedio de remuneraciones de 36 meses deben aumentarse: a) en un 10o/o si las remuneraciones que los han determinado o parte de ellas han sido objeto de alguna ponderación o amplificación, y b) en un 60o/o si no ha mediado ponderación o amplificación, y

3.- Los sueldos o salarios base calculados en relación a un promedio de remuneraciones inferior a 36 meses y superior a 12 meses, siempre que no haya mediado ponderación o amplificación de las remuneraciones comprendidas en su cálculo, deben aumentarse en un 10o/o.

LIMITACION.-

Los sueldos o salarios base incrementados en los porcentajes indicados precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1.o, no pueden exceder del 70o/o de la última remuneración imponible que hayan percibido los beneficiarios en actividad.

Según lo dispone el artículo 4.o, para estos efectos debe entenderse que la remuneración imponible no ha podido exceder, en caso alguno, de 30 sueldos vitales, considerando los montos vigentes en la fecha respectiva.

a.- La referida limitación, en virtud de lo establecido por el artículo 3.o, no se aplicará a las pensiones concedidas en conformidad a la Ley N.o 10.662, que creó la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en cuyo caso los nuevos montos de los respectivos salarios base de pensión reliquidados extraordinariamente no podrán exceder, en caso alguno, del 70o/o del promedio de las tres últimas remuneraciones imponibles percibidas durante el período de cálculo de dicho salario base. Para el cálculo del referido promedio cada una de las mencionadas remuneraciones deberá previamente incrementarse con los reajustes legales que hubieren operado hasta la fecha inicial de la pensión. El promedio así determinado no puede exceder de treinta sueldos vitales. Para este efecto se considerará el monto del sueldo vital vigente el día anterior a la fecha de concesión de la pensión.

Por último, para la reliquidación extraordinaria de las pensiones concedidas por la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional durante 1977, no se considerarán los aumentos que pudieren registrar los salarios base de pensión por aplicación de lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 6.o de la Ley N.o 10.662, agregado por el N.o 4 del artículo 1.o de la Ley N.o 11.772.

b.— Por otra parte, por disposición del artículo 5.o, no se aplican a las pensiones concedidas conforme a la Ley N.o 10.383 la limitación contemplada en el inciso final del artículo 1.o, relativa a que los sueldos o salarios base incrementados no puedan exceder del 70o/o de la última remuneración imponible. No obstante, los nuevos montos de los respectivos salarios base de pensión reliquidados extraordinariamente no podrán exceder en estos casos de la remuneración máxima imponible a que se refiere el artículo 4.o, es decir, 30 sueldos vitales.

Finalmente, para los efectos de reliquidar extraordinariamente las pensiones concedidas conforme a la Ley N.o 10.383, no deben considerarse los incrementos que pudieren registrar los salarios base de pensión por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4.o de dicho cuerpo legal.

B.— Reliquidación de pensiones de sobrevivientes.

La reliquidación extraordinaria de las pensiones de sobrevivientes debe efectuarse a través de un recálculo de la pensión real o ficticia del causante, practicado en conformidad a las normas sobre reliquidación extraordinaria ya examinadas. Por tal razón, lo ya expresado en cuanto al procedimiento de reliquidación extraordinaria, debe observarse, en este caso, referido a la pensión o al sueldo o salario base real o ficticio del causante, ya que los sueldos o salarios base y las pensiones reliquidadas determinarán los nuevos montos reliquidados de las pensiones de sobrevivientes.

Debe tenerse presente que sólo procede reliquidar extraordinariamente las pensiones de sobrevivencia que se hayan generado en las formas que prevé el artículo 2.o y que se analizan a continuación:

1.— Pensiones de sobrevivientes causadas durante todo el año 1978, por trabajadores fallecidos en actividad.

En este caso, procede recalcular el sueldo o salario base del causante aplicándole el aumento que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 1.o.

El sueldo o salario base de pensión, así incrementado, será el que servirá de base para calcular las nuevas pensiones de sobrevivientes.

Así, por ejemplo, si fallece un empleado particular afecto al régimen de la Ley N.o 10.475, en el mes de febrero de 1978, corresponderá recalcular su sueldo base de pensión, como si fuera a jubilar, aplicándole un aumento del 40o/o (artículo 1.o, letra a)). Sobre el sueldo base así aumentado, corresponderá liquidar las pensiones de sobrevivientes, las que determinadas de esta forma deberán pagarse a contar de su fecha de concesión, conforme lo dispone el artículo 8.o.

Finalmente, cabe hacer presente que la limitación del 70o/o de la última remuneración imponible que afecta al sueldo o salario base de pensión reliquidado extraordinariamente, debe aplicarse en este caso en función de la última remuneración imponible del trabajador fallecido y respecto del sueldo o salario base reliquidado que se le determine ficticiamente.

2.— Pensiones de sobrevivientes causadas por personas que obtuvieron pensión en 1978 y fallecieron antes del 19 de enero de 1979.

Estas pensiones se reliquidarán previo recálculo de la pensión del causante, efectuado de acuerdo a lo señalado en la letra A.— de la presente Circular.

Así, tratándose de una persona que obtuvo pensión en el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en el mes de febrero de 1978 y falleció en marzo de ese año, causando pensiones por sobrevivencia, procederá reliquidar el sueldo base de su pensión, aumentándolo en un 60o/o

(artículo 1.º letra b), N.º 2), hecho lo cual deberá calcularse el nuevo monto de su pensión reliquidada y, luego, el nuevo monto que tendrán las respectivas pensiones de sobrevivientes.

También en este caso, la limitación del 70o/o de la última remuneración se calculará en relación al causante y respecto del monto reliquidado de su sueldo o salario base.

Finalmente, cabe señalar que respecto de las pensiones de sobrevivientes concedidas conforme a la Ley N.º 10.383 y a la Ley N.º 10.662, deberá estarse a lo ya indicado en la letra A. precedente, sobre las modalidades especiales aplicables a los pensionados de las referidas leyes.

C. - Normas Generales

1. - Fecha desde la cual se devengan los nuevos montos de las pensiones.

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 8.º, los nuevos montos de pensiones que resulten de la reliquidación extraordinaria analizada precedentemente se devengarán desde la fecha de concesión de las respectivas pensiones.

Las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas conducentes a pagar, a la mayor brevedad, tanto los nuevos montos como las diferencias retroactivas que en cada caso resulten.

2. - Pensiones Mínimas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6.º, las pensiones que estén afectas a montos mínimos y que, no obstante su reliquidación extraordinaria, resultaren con montos inferiores a aquéllos, deberán aumentarse hasta completar dichos montos mínimos.

3. - Reajustabilidad

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 7.º del D.L. N.º 2.453, las pensiones reliquidadas de acuerdo con las normas anteriormente analizadas deberán reajustarse, cuando corresponda, en los porcentajes que resulten de la aplicación del Título V del D.L. N.º 670, de 1974, y sus modificaciones.

4. - Financiamiento

El artículo 9.º dispone que el mayor gasto que irroque la reliquidación extraordinaria se distribuirá entre las instituciones concurrentes al pago de las pensiones iniciales. En consecuencia, los nuevos montos se financiarán por cada instituto previsional en proporción a su cuota de concurrencia, con cargo a sus recursos propios. Por recursos propios deben entenderse los definidos en el inciso segundo del artículo 51.º del D.L. N.º 670, de 1974, concepto sobre el cual se ha pronunciado este Organismo en anteriores circulares.

Ruego a Ud. disponer la más amplia difusión de las instrucciones precedentes a fin de asegurar su cabal observancia por los funcionarios encargados de aplicar las normas del D.L. N.º 2.453, como asimismo, plantear a esta Superintendencia las dudas y dificultades que puedan surgir de la aplicación de las normas de dicho decreto ley y de las instrucciones contenidas en la presente circular.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUPLENTE